SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altima Auto Paint, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., al pago de la suma de ciento cuarenta y dos mil trescientos diez pesos con 32/100 (RD$142,310.32) más el pago del 1.5% interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la entidad Altima Auto Paint, S. A., conforme a los motivos expresados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 082/2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Altima Auto Paint, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Altima Auto Paint, S. A., demandó en cobro de pesos a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., reclamando la suma de RD$357,930.32 por conceptos de facturas vencidas; **b)** la acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01276, dictada el 20 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada a pagar la suma perseguida por la accionante, más 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia; **c)** la referida decisión fue apelada por la accionada y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-01021, de fecha 13 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente la apelación y modificó el ordinal segundo del fallo de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD$142,310.32, más un interés del 1.5 % mensual, calculado a partir de la demanda en justicia, confirmándolo en sus demás aspectos.

2) Es preciso indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación señala, lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación en fecha el 20 de marzo de 2026, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, mientras que, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de diciembre de 2018. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por otro lado, la Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

9) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables para para el Poder Judicial, por conmemorarse la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

01021, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*